



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00520-00
CAUSANTE	Carlos Alberto Mejía Osorio
INTERESADO	Ana Lilia Osorio Noreña

Encontrándose el presente proceso de sucesión al Despacho para decidir sobre la suspensión deprecada, delantamente se hace necesario advertir que, la curadora ad litem designada a Gustavo Mejía Gómez allegó contestación a la demanda, no obstante, en apartado alguno de esta se observa manifestación en el sentido de aceptar o no la herencia, aunado a que aquella presentó excepciones de fondo, aún cuando en este tipo de procesos no tiene escenario, al no ser un proceso adversarial.

Por lo que, se le requerirá a la curadora ad litem, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la comunicación del presente auto, allegue la manifestación en debida forma, y acorde a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el abogado Alejandro Bedoya Ocampo, en representación de Valeria y Vanessa Valencia Atehortúa, fundada en el proceso de declaratoria de hijo de crianza que adelantan sus poderdantes, en contra

de los herederos determinados e indeterminados del de cujus.

Al respecto, véase lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. **El juez decretará la suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos" (Énfasis del Despacho)

Ahora bien, en el presente trámite sucesoral, ni siquiera se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, no se accederá a la suspensión deprecada, al no ser de recibo para este Juzgador, que en la etapa que se encuentra este asunto sea procedente su suspensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Curadora Ad Litem de Gustavo Mejía Gómez, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la comunicación de la presente decisión, allegue la manifestación en debida forma, y acorde a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de este proceso de sucesión, incoada por el abogado Alejandro Bedoya Ocampo, en representación de

Valeria y Vanessa Valencia Atehortúa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 014

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria